

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Rad. No. 2019-0023, Verbal de investigación de la paternidad de la DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA, contra herederos de LUIS HUMBERTO CIFUENTES ROJAS.
--

Asunto

Presentado el dictamen pericial de comparación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Antecedentes

La señora MARIA ISABEL CASTAÑO OROZCO, a través de la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, presentó demanda de investigación de paternidad, a favor de su menor hijo LUIS GILBERTO CASTAÑO OROZCO y en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS HUMBERTO CIFUENTES ROJAS, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a las siguientes pretensiones que se transcriben del libelo demandatorio:

“1- Que mediante sentencia definitiva se declare que el señor LUIS HUMBERTO CIFUENTES ROJAS (q.e.p.d.) ..., es el padre biológico del niño LUIS GILBERTO CASTAÑO OROZCO, hijo de la señora MARIA ISABEL CASTAÑO OROZCO...”

“2- Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare la anterior pretensión, se oficie a la Registraduría de Villeta (Cundinamarca), para que inscriban las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del niño...”

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se exponen en resumen los siguientes:

La señora MARIA ISABEL CASTAÑO OROZCO y el señor LUIS HUMBERTO CIFUENTES ROJAS, tuvieron cierta convivencia desde el 7 diciembre de 2.012 y hasta la fecha de fallecimiento del segundo, 5 de junio de 2.018. Consecuencia lógica de la relación y del acontecer sexual, la señora CASTAÑO, quedó embarazada, pero el deceso de su compañero sentimental se produjo cuando aquella estaba en la semana 27 de gestación.

Finalmente, el niño LUIS GILBERTO CASTAÑO OROZCO, nació el día 3 de septiembre de 2.018 y fue registrado en su filiación sólo por su progenitora.

La demanda descrita se admitió el 8 de febrero de 2.019, ordenándose notificar a los herederos determinados del posible padre biológico, los señores LUIS HUMBERTO CIFUENTES URQUIJO y ALEJANDRA CIFUENTES URQUIJO, y así mismo se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados y el decreto de la exhumación del

cadáver del señor CIFUENTES ROJAS, para la práctica de la prueba de ADN con el menor demandante, a través de la división competente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Luego de publicado por el término legal el emplazamiento los herederos indeterminados del posible padre biológico del menor afectado, se designó como curadora ad-litem de aquellos a la Doctora OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, quien contestó la demanda en su representación, sin proponer excepción alguna.

Así mismo, con providencia del 25 noviembre de 2.019, se tuvo por notificados del auto admisorio de la demanda a los accionados señores LUIS HUMBERTO y ALEJANDRA CIFUENTES URQUIJO, quienes guardaron silencio respecto de la misma.

También es conveniente referir que con auto del 17 de noviembre de 2.020, se concedió amparo de pobreza a la progenitora del niño y se designó para su representación al abogado RAFAEL ERNESTO RINCON RAMIREZ.

Integrado entonces el contradictorio y recaudadas las muestras de material biológico a las personas procedentes para dicho efecto, esto es al menor, a su progenitora y a los restos mortales de quien se sindicó correspondía al posible padre biológico del primero (en la exhumación del 16 diciembre de 2.020), se tiene que se aportaron los resultados de la mentada comparación y de ellos se corrió traslado por el término de ley a las partes, quienes en definitiva guardaron silencio.

A dicho valga agregar que obran dentro del proceso pruebas como tales las siguientes:

En primer lugar, la copia del registro civil de nacimiento del menor LUIS GILBERTO CASTAÑO OROZCO, identificado con el NUIP 1.077.977.145 y el indicativo serial 58554913 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca.

En segundo lugar, se tiene que se practicó la prueba científica de comparación de marcadores genéticos (ADN), previa toma de las muestras, se itera, al menor LUIS GILBERTO CASTAÑO OROZCO, a su progenitora, la señora MARIA ISABEL CASTAÑO OROZCO y a los restos mortales del señor LUIS HUMBERTO CIFUENTES ROJAS, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y esa comparación del 27 de enero de 2021, arrojó como resultado literalmente que el señor *“LUIS HUMBERTO CIFUENTES ROJAS (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del menor LUIS GILBERTO, probabilidad de paternidad: 99,999999999999%”*.

Con los documentos anotados y el dictamen genético de ADN allegado, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues el menor cuya paternidad se cuestiona es representado procesalmente por la Defensoría de Familia,

y los demandados, pueden ser representados a través de apoderado judicial, pero en su derecho, los determinados no hicieron uso de dicha atribución y a los indeterminados se les designó curadora ad-litem. Súmese a lo dicho que, dada la reticencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para colaborar en el exhumación de los restos mortales del presunto padre si la madre interesada no estaba amparada por pobre, se procedió a hacer dicha designación en favor de la progenitora en mención; (ii) Demanda en forma, pues la misma se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos determinados en las normas especiales; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues el menor reside en el sector urbano de este municipio.

Entonces, agotado el estudio para colegir la procedencia de la acción, la competencia del Despacho para resolver y entendiendo que el aporte de la prueba de ADN, sin objeción alguna, se habilita el escenario para desatar la litis.

En la senda dicha, es visible que la parte actora invocó como evento o hecho de presunción de paternidad el consagrado en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 75 de 1.968, que alude al caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, claramente el legislador ha indicado que lo primero que debe buscarse es la verdad científica en lo que atañe al tema de determinar la paternidad de quien acude con dicho ruego ante el órgano encargado de administrar justicia. Y es por ello que, cabe hacerse la siguiente pregunta a título de problema jurídico principal: ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor LUIS HUMBERTO CIFUENTES ROJAS, es el padre biológico del menor LUIS GILBERTO CASTAÑO OROZCO?

Y para resolver dicho interrogante, debe recordarse que conforme al artículo 44 de la Constitución Política, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia, y ello implica colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación y esa incorporación determina que allí se encuentra el escenario propio del ejercicio de un derecho fundamental.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, no se puede negar que la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, canon modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

A su vez, dicho imperativo fue reiterado sin ambages en los numerales 2 y 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Así las cosas, los textos normativos aludidos reconocen que ante el avance de la ciencia, prácticamente la paternidad se demuestra con la prueba genética que determine un nivel de paternidad con una certeza del 99.9%.

Ahora bien, con el resultado de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor LUIS HUMBERTO CIFUENTES ROJAS, es el padre biológico del menor LUIS GILBERTO CASTAÑO OROZCO, pues dicho resultado es plena prueba que arroja certeza importante en la duda planteada.

Como quiera que la prueba genética nos conduce a una certeza plena, ésta debe ser perfeccionada por el Juzgado y a ello se procede de la siguiente forma: Como se indicó en líneas anteriores, el dictamen genético arrojó como resultado que el señor CIFUENTES ROJAS, no se excluye como padre biológico del menor demandante con un porcentaje de certeza superior al 99.9%. Dicho dictamen no fue cuestionado por las partes. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada, se otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de la paternidad invocada.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones iniciales de la demanda.

No se condenará en costas a la parte accionada por no oponerse a la prosperidad de la solicitud.

Finalmente, y como quiera que para la diligencia de exhumación del cadáver del señor LUIS HUMBERTO CIFUENTES ROJAS y la toma de muestras al menor LUIS GILBERTO CASTAÑO OROZCO, para el cotejo de ADN, el Despacho concedió amparo de pobreza, no se oficiará ni remitirá copia de la presente providencia como lo ordena el artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 abril de 2.007.

Súmese a lo dicho que los demandados determinados no expresaron ningún tipo de oposición a lo pretendido por activa, pero igualmente aquellos, al no corresponder al padre biológico pese a perpetuar a aquel jurídicamente en calidad de herederos, no tienen la facultad legal de declarar la paternidad respecto del niño afectado y ello inmediatamente impone que no hay lugar a obligar a aquellos a sufragar los costos propios del recaudo de la prueba genética.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **DECLARAR** que el señor LUIS HUMBERTO CIFUENTES ROJAS (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula No. 3.246.883, es el padre biológico extramatrimonial del menor LUIS GILBERTO CASTAÑO OROZCO.

- Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que, en adelante, el menor LUIS GILBERTO llevará los apellidos CIFUENTES CASTAÑO, quedando, entonces, como LUIS GILBERTO CIFUENTES CASTAÑO.
- Tercero: **OFICIESE** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento del menor LUIS GILBERTO, sentado el día 5 de septiembre de 2.018 y que obra al NUIP 1.077.977.145, indicativo serial 58554913, quien en adelante se llamará LUIS GILBERTO CIFUENTES CASTAÑO, hijo del señor LUIS HUMBERTO CIFUENTES ROJAS (fallecido) y de la señora MARIA ISABEL CASTAÑO OROZCO.
- Cuarto: **DISPONER** que el menor LUIS GILBERTO CIFUENTES CASTAÑO continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora MARIA ISABEL CASTAÑO OROZCO.
- Quinto: No condenar en costas a la parte accionada.
- Sexto: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.
- Séptimo: **DISPONER** que la parte interesada por haber sido acreedora de la figura de amparo de pobreza, no debe reembolsar los costos de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – GRUPO DE GENETICA FORENSE.
- Octavo: **HECHO** lo anterior, por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25865b981412390012b9fe364cca65f177398021d8a595350bf65e86b3b090a1

Documento generado en 10/03/2021 02:55:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**